

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 7559 DE 11/09/2020

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, la Resolución 844 del 2020, Resolución 677 de 2020 modificada por la Resolución 1537 de 2020, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de Transporte Terrestre Automotor Especial¹². Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 348 de 2015, compilado por el artículo 2.2.1.6.1.2. del Decreto 1079 de 2015¹³, en el que se señaló que “[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público de Transporte terrestre Automotor [Especial] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte o la entidad que la sustituya o haga sus veces.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁴ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *“[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.”*

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *“[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”.* (Subrayado fuera del texto original)

SÉPTIMO: Que fue expedida la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020¹⁵ la cual fue modificada por la Resolución 844 del 26 de Mayo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social en la que se decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y de mitigar sus efectos, en las que fueron incluidas medidas para garantizar la prestación de servicio público de transporte, adoptando las medidas higiénicas correspondientes¹⁶.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁹ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

¹⁰ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

¹¹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹² Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.6.1.2. “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte terrestre Automotor Especial estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte o la entidad que la sustituya o haga sus veces”

¹³ “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial”.

¹⁴ “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

¹⁵ “Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”.

¹⁶ De esa forma, se decretaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en las que se adoptaron entre las otras, las siguientes medidas “(...) 2.7 Ordenar a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operen a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19. 2.8 Ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

OCTAVO: Que, mediante los Decretos 417 y 637 de 2020, fue declarado el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, durante los treinta (30) días calendario siguientes a la expedición de los mismos.

Igualmente, en el marco del estado de Emergencia, con el fin evitar y mitigar la propagación de COVID-19, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio, en los siguientes términos:

8.1 El Decreto 457 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020.

En su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el párrafo 5 del citado artículo dispuso:

“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial”.

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 4 previó:

“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior” (Subraya la Dirección).

8.2 El Decreto 531 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio del 13 al 27 de abril de 2020.

En su artículo 3, estableció las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el párrafo 6 del citado artículo dispuso:

“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial”.

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 4 estableció:

“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior” (Subraya la Dirección).

8.3 El Decreto 593 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio durante el periodo comprendido entre el 27 de abril y el 11 de mayo de 2020.

En su artículo 3, dispuso las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el párrafo 5 del citado artículo dispuso:

“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial”.

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrará exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 5 previó:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 3” (Subraya la Dirección).

8.4 El Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 1 de junio hasta el 1 de julio de 2020.

Ahora bien, en su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, en el párrafo 5 del citado artículo dispuso:

“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.”

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrará exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 7 previó:

“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID - 19 y las actividades permitidas en el presente decreto.”

8.5. El Decreto 990 de 2020, mediante el cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 16 de julio hasta el 1 de agosto de 2020.

Ahora bien, en su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, en el párrafo 1 del citado artículo dispuso:

“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.”

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 7 previó:

“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID – 19 y las actividades permitidas en el presente decreto.”

8.6 El Decreto 1076 de 2020, mediante el cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19

Ahora bien, en su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, en el párrafo 5 del citado artículo dispuso:

“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 7 previó:

“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID – 19 y las actividades permitidas en el presente decreto.”

8.7 El Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, mediante el cual se ordenó regular la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable que regirá en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID 19, en su artículo 2 dispuso:

*“**Distanciamiento individual responsable.** Todas las personas que permanezcan en el territorio nacional deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19, adopte o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional, cumpliendo las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento”*

Es así que el Decreto 1168 del 2020, el cual se encuentra vigente, conserva los supuestos normativos señalados en cuanto al acatamiento de los protocolos de Bioseguridad por parte de todas las personas del territorio nacional.

NOVENO: Que, posteriormente, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020¹⁷, en el que se dispuso la prórroga de la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020 y se adoptaron medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación de la COVID -19.

DÉCIMO: Que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución 6255 del 29 de marzo de 2020 en la que se determinó lo siguiente:

*“(…) **SUSPENDER** los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de esta Superintendencia de Transporte a partir del día lunes 30 de marzo de 2020 hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020. Los términos suspendidos se reanudarán, automáticamente el día hábil siguiente al que se culmine la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

Parágrafo Primero: Durante el plazo referido no correrán los términos para todos los efectos de Ley. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

Parágrafo Segundo: Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, medidas, trámites y actuaciones administrativas que deban ser llevadas a cabo, incluyendo investigaciones y decisiones, en el marco de la emergencia declarada y las actividades que sean necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19”.
(Subrayado fuera del texto original)

De igual forma el Gobierno Nacional, promulgó la declaración de emergencia económica, social y ecológica en Colombia y en esa medida se identificó que (i) el COVID19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: 1) gotas respiratorias al toser y estornudar, 2) contacto indirecto por superficies inanimadas, y 3) aerosoles por micro-gotas, (ii) que de acuerdo con la OMS, existe suficiente evidencia para indicar que el coronavirus (2019-nCoV), se transmite de persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectados; la sintomatología suele ser inespecífica, con fiebre, escalofríos y dolor muscular, pero puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte y (iii) que, a la fecha, no existe un medicamento, tratamiento o

¹⁷ “Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid – 19, se modifican las Resoluciones 385 y 844 de 2020 y se dictan otras disposiciones”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

vacuna para hacer frente al virus y, en consecuencia, por su sintomatología y forma de obrar en la persona, genera complicaciones graves y que, de acuerdo con las recomendaciones de los expertos, la forma más efectiva de evitar el contagio es tener una higiene permanente de manos y mantener los sitios de afluencia de público debidamente esterilizados, fue expedida la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 por el Ministerio de Salud y Protección Social en la que se decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y de mitigar sus efectos, en las que fueron incluidas medidas para garantizar la prestación de servicio público de transporte, adoptando las medidas higiénicas correspondientes¹⁸.

DÉCIMO PRIMERO: Que con el Decreto 482 del 26 de marzo de 2020 se dictaron medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura dentro del estado de emergencia económica, social y ecológica, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Transporte expedieron la Circular Externa Conjunta No. 4 del 09 de abril de 2020 con el fin de impartir orientaciones en materia de protección dirigidas a conductores y operadores de la cadena de logística de transporte de carga terrestre y fluvial, empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, especial, individual, masivo, colectivo, mixto, transporte por cable, terminales de transporte terrestre, transporte férreo, entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo, que continúan su ejecución durante la emergencia sanitaria para prevenir, reducir la exposición y mitigar el riesgo de exposición y contagio por infección respiratoria aguda por Coronavirus COVID-19.

En la referida circular se incluyeron (i) medidas generales a implementar en vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, (ii) medidas generales y específicas a implementar por conductores de todo tipo de equipos de transporte, antes, durante y después de la operación, entre otros.

Por lo anterior y atendiendo a la especialidad de la situación, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 666 del 24 de abril de 2020 por medio de la cual se ordenó la adopción del protocolo general de bioseguridad para todas las actividades económica, sociales y sectores de la administración pública, dirigido a minimizar los factores que puedan generar la transmisión de la enfermedad, que debe ser implementado por los destinatarios en el ámbito de sus competencias.

Como consecuencia de ello, y atendiendo a la información suministrada por el Ministerio de Transporte, se expidió de manera complementaria, la Resolución 677 de 2020 con su respectivo anexo técnico “*por medio de la cual se adoptó el protocolo general de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID- 19 en el sector transporte*” modificada por la Resolución 1537 de 2 de septiembre de 2020, mediante el cual se adoptó el protocolo de bioseguridad especial aplicado al sector transporte por parte de los operadores y conductores de la cadena logística de transporte de carga terrestre y fluvial; empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros; terminales de transporte terrestre; transporte férreo; entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, para la prevención de la transmisión del COVID-19.

Finalmente, mediante el artículo 2 de la Resolución 677 de 2020, se dispuso que la vigilancia del cumplimiento del protocolo, “(...) *está a cargo de la secretaria o entidad municipal o distrital que corresponda a esta actividad económica del municipio o distrito en donde se realiza la operación de transporte público o donde se utilizan los vehículos automotores o no automotores de servicio particular, sin perjuicio de la vigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores realice el Ministerio del Trabajo, ni de la vigilancia que ejerza la Superintendencia de Transporte o demás autoridades de tránsito y transporte en cada jurisdicción ni de las competencias de otras autoridades*”. Sin embargo, la evidencia muestra que la propagación del Coronavirus COVID-19 continúa, a pesar de los esfuerzos estatales y de la sociedad. (Subraya la Dirección)

Por lo anterior, se hace necesario para esta Superintendencia, en desarrollo de las facultades conferidas, verificar el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad conforme fue ordenado por el Gobierno Nacional, dispuestos con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID- 19, y adoptar

¹⁸ De esa forma, se decretaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID.19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en las que se adoptaron entre las otras, las siguientes medidas “(...) 2.7 Ordenar a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operen a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19. 2.8 Ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

medidas de cuidado para preservar la salud y la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como la servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse.¹⁹

DÉCIMO SEGUNDO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **ESTARTER SERVICIO ESPECIAL S.A.S.** con NIT **901201120**, (en adelante **ESTARTER SERVICIO ESPECIAL S.A.S.** o la Investigada), habilitada para prestar servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

DÉCIMO TERCERO: Que la Superintendencia de Transporte tuvo conocimiento mediante informes presentados por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC²⁰, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional- DITRA²¹, comunicaciones del Ministerio de Salud y Protección Social dirigida a la Superintendencia de Transporte²², y el operativo realizado por personal comisionado de esta Superintendencia²³, permitieron establecer situaciones que reflejaban que la Investigada presuntamente no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional, en particular, por el Ministerio de Salud y la Protección Social, en el marco de la Emergencia declarada, en razón de la pandemia del COVID-19, para la prestación del servicio público de transporte automotor especial y de esta manera poniendo en riesgo la salud y seguridad de la actividad transportadora.

Por lo anterior, el 4 de mayo del 2020, a través de Resolución No. 06311 esta Superintendencia ordenó como medida de urgencia especial y provisional la suspensión inmediata de la prestación del servicio público de transporte, a la empresa de transporte público terrestre automotor especial, **ESTARTER SERVICIO ESPECIAL S.A.S.** atendiendo a que la Investigada se encontraba prestando el servicio sin cumplir con las medidas de bioseguridad impartidas por el Gobierno Nacional para prevenir y controlar la pandemia del COVID-19 como se muestra a continuación:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR COMO MEDIDA DE URGENCIA ESPECIAL Y PROVISIONAL a las sociedades **NUEVOS ANDES WORLD TOURS TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S.**, identificada con NIT: 901116909 – 7, **ESTARTER SERVICIO ESPECIAL S.A.S** identificada con NIT: 901201120 – 7, **DEL NORTE TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S** identificada con NIT: 901171800 – 7, **TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE S.A.S** identificada con NIT: 900645942 – 6, y **TRANSPORTE LIBERTURS S.A.S.** identificada con NIT: 900840059 – 2, suspender de manera inmediata la prestación del servicio público de transporte, hasta tanto se acredite que la prestación del servicio que ofrecen cumple con las medidas de bioseguridad impartidas por el Gobierno Nacional para prevenir y controlar la pandemia del COVID-19, específicamente con lo dispuesto en el parágrafo 5 del artículo 3 y el artículo 5 del Decreto Legislativo 593 del 2020, en concordancia con lo previsto en los literales d. y e. del numeral 3.1, así como el numeral 3.2, del anexo técnico incorporado en la Resolución. 677 del 2020.

(…)”

Al respecto, es del caso señalar que aún cuando en el referido acto administrativo se incurrió en un error de forma en el manejo de archivo de texto o de digitación, al incluir dentro del cuerpo del mismo copia simple del material fotográfico correspondiente a otra empresa homónima a la investigada²⁴; en todo caso, el soporte del incumplimiento de los protocolos de bioseguridad que motivaron la medida de urgencia especial reposan en el presente diligenciamiento y, particularmente, consta su archivo original en los Informes de la Dirección de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional- DITRA- de los días 29 y 30 de abril de 2020, así como los operativos efectuados por esta Superintendencia los días 30 de abril y 1° de mayo de 2020, todo esto de libre consulta y acceso por parte del investigado, con lo cual se corrobora el supuesto de hecho que dio lugar a la imposición de la medida en comento, y que el mismo ha persistido a lo largo de la presente actuación administrativa.

¹⁹ Circular conjunta 004 del 09 de abril del 2020.

²⁰ Radicado 20205320324992 del 02/05/2020.

²¹ Radicado No. 20205320325022 del 02/05/2020

²² Radicados No. 20205320324052 y 20205320324102

²³ Radicado No. 20205320324982 del 02/05/2020

²⁴ Con sujeción a lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, que establece lo siguiente: **ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

DECIMO CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte en virtud de verificar el cumplimiento de la medida de urgencia impuesta a través de la Resolución No. 6311 del 4 de mayo del 2020, ha emitido distintos requerimientos con el fin de que la empresa **ESTARTER SERVICIO ESPECIAL SAS** demuestre el cumplimiento del retiro de elementos susceptibles de contaminación de la totalidad de los vehículos con los que presta el servicio público de transporte especial, veamos:

14.1 Con la Resolución 6311 del 04 de mayo del 2020, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre como quiera que haya suspendido el servicio de transporte público terrestre automotor especial, también ordenó a la Investigada la remisión de “registro fotográfico que demuestre el cumplimiento del retiro de elementos susceptibles de contaminación de la totalidad de vehículos con los que presta el servicio público de transporte especial”, como alfombras, tapetes, forros de sillas acolchados, bayetillas o toallas de tela de uso permanente, protectores de cabrillas o volantes, barra de cambios o consolas acolchadas de tela o textiles con fibras de difícil lavado, entre otros que puedan albergar material particulado.

14.2 Dicha orden fue reiterada mediante oficio de salida No. 20208700245131 del 11 de mayo de 2020 en la que se le indicó:

“Por lo anterior, a esta Dirección no le es posible acceder a la solicitud referida, hasta tanto la sociedad ESTARTER SERVICIO ESPECIAL S.A.S. no acredite el cumplimiento de la totalidad de las órdenes impartidas mediante la Resolución No. 6311 del 04 de mayo de 2020, y una vez demuestre el cumplimiento de las medidas de bioseguridad adoptadas por el Gobierno Nacional para prevenir y controlar la pandemia del COVID-19 específicamente lo dispuesto en el parágrafo 5, del artículo 3, y el artículo 5, del Decreto Legislativo 593 del 2020, en concordancia con lo señalado en los literal d. y e., del numeral 3.1, así como el numeral 3.2, del anexo técnico incorporado a la Resolución 677 del 2020.”

14.3 El 21 de mayo de 2020 nuevamente fue reiterada mediante requerimiento de información identificado bajo el oficio de salida No. 20208700288611, en la que se solicitó:

“(…) se le requiere para que informe y allegue en medio magnético no protegido, lo siguiente:

Registro fotográfico que demuestre el cumplimiento del retiro de elementos susceptibles de contaminación de la totalidad de vehículos con los que presta el servicio público de transporte especial, como alfombras, tapetes, forros de sillas acolchados, bayetillas o toallas de tela de uso permanente, protectores de cabrillas o volantes, barra de cambios o consolas acolchadas de tela o textiles con fibras de difícil lavado, entre otros que puedan albergar material particulado².

Dicho registro debe remitirse por cada vehículo con el que la sociedad preste el servicio público de transporte especial, es decir, uno a uno, de tal manera que sea posible identificar que el retiro de los elementos susceptibles de contaminación fue efectuado sobre la totalidad de los vehículos.”

14.4 Que, dando respuesta al anterior requerimiento, la empresa a través del radicado No. 20205320405552 del 2 de junio de 2020, allegó registro fotográfico de los vehículos que se encuentran en operación y la evidencia del retiro de los elementos contaminantes. Sin embargo, esta Dirección al analizar dicha respuesta, no evidenció que la empresa allegara registro que, permitiera evidenciar el retiro de los elementos susceptibles de contaminación de la totalidad de los vehículos; **por el contrario, en las imágenes remitidas se evidencia que dichos elementos se encuentran aún al interior de los vehículos (forros en las cabeceras de las sillas y plástico en el interior de una de las puertas corredizas de un vehículo tipo Van).**

14.5 Que con el radicado 20205320584812 del 28/07/2020, la Investigada allegó declaración extrajuicio en la que señaló que el parque automotor se encuentra en un estado suspensivo y solo un 10%, se encuentra en una operación mediana, y solicitó el levantamiento de suspensión del servicio de transporte.

14.6 Que dando respuesta a lo anterior, esta Dirección emitió el radicado 20208700409081 del 14/08/2020, en la que se estableció que en un término no superior a los cinco (5) días hábiles del recibido de la comunicación, allegara lo siguiente :

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

(...)

1. De acuerdo con la declaración extrajuicio 2378 del 3 de julio de 2020 ante la Notaria Cuarta del Círculo de Villavicencio amplió la manifestación allí plasmada, informando:
 - 1.1. *Relacione los 10 vehículos activos del total del parque automotor en el que se señale: (i) placa, (ii) registro fotográfico en el que se evidencie que estos no cuentan con elementos contaminantes, (iii) determine si actualmente están prestando el servicio de transporte especial y desde cuándo.*
2. *Aclare qué se entiende cuando se refiere que: “a la fecha cuenta con solo diez (10) vehículos activos del total del parque automotor”.*
3. *Registro fotográfico que demuestre el cumplimiento del retiro de elementos susceptibles de contaminación de los diez 10 vehículos activos del total del parque automotor, que se manifiestan en la declaración extrajuicio con los que presta el servicio público de transporte especial, como alfombras, tapetes, forros de sillas acolchados, bayetillas o toallas de tela de uso permanente, protectores de cabrillas o volantes, barra de cambios o consolas acolchadas de tela o textiles con fibras de difícil lavado, entre otros que puedan albergar material particulado³.*

(...)

14.6 Que vencido el término otorgado, por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre a través del radicado 20208700409081 del 14/08/2020, nuevamente le requirió bajo oficio de salida No. 20208700428951 del 28/08/2020 para que en un término no superior a los cinco (5) días hábiles del recibido de la comunicación, allegara:

(...)

1. De acuerdo con la declaración extrajuicio 2378 del 3 de julio de 2020 ante la Notaria Cuarta del Círculo de Villavicencio amplió la manifestación allí plasmada, informando:
 - 1.1. *Relacione los 10 vehículos activos del total del parque automotor en el que se señale: (i) placa, (ii) registro fotográfico en el que se evidencie que estos no cuentan con elementos contaminantes, (iii) determine si actualmente están prestando el servicio de transporte especial y desde cuándo.*
2. *Aclare qué se entiende cuando se refiere que: “a la fecha cuenta con solo diez (10) vehículos activos del total del parque automotor”.*
3. *Registro fotográfico que demuestre el cumplimiento del retiro de elementos susceptibles de contaminación de los diez 10 vehículos activos del total del parque automotor, que se manifiestan en la declaración extrajuicio con los que presta el servicio público de transporte especial, como alfombras, tapetes, forros de sillas acolchados, bayetillas o toallas de tela de uso permanente, protectores de cabrillas o volantes, barra de cambios o consolas acolchadas de tela o textiles con fibras de difícil lavado, entre otros que puedan albergar material particulado³. (...)*

Que vencido el término para allegar respuesta del anterior requerimiento, esta Dirección revisó la base de datos de Gestión Documental de esta Entidad, en la que no se reflejó respuesta por parte de la empresa **ESTARTER SERVICIO ESPECIAL S.A.S** a lo requerido por la Superintendencia de Transporte.

DÉCIMO QUINTO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la empresa **ESTARTER SERVICIO ESPECIAL S.A.S:** (i) no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno nacional²⁵, para la prestación del servicio público terrestre automotor especial, y de esta manera poniendo en riesgo la salud y seguridad

²⁵ Circular conjunta 0004 del 09 de abril de 2020: Estos protocolos deben ser ejecutados por parte de (i) los operadores y conductores de la cadena logística de transporte terrestre de carga, (ii) empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, (iii) terminales de transporte, (iv) entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo y, (v) en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como la servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

de los usuarios del servicio público de transporte como de aquellos intervinientes en la actividad transportadora, de conformidad con la normatividad vigente.

Así las cosas y con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material jurídico y probatorio que la sustenta. Veamos:

15.1 En lo relacionado con la vulneración al principio de seguridad, consagrado en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996.

Sea lo primero indicar que la Ley 336 de 1996 en su artículo 2, prevé que: “La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”, de manera que la protección y salvaguarda de la vida, salud e integridad de los usuarios es un deber inherente a la actividad transportadora. (subraya la dirección)

Ahora bien, con el fin de evitar y reducir la propagación de la pandemia del Coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional, a través de los decretos señalados en el numeral 8 de la presente Resolución, en consecuencia, la restricción de la circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, salvo para las actividades taxativamente contempladas en el artículo 3 del Decreto 990 del 2020 que se exceptúan de la medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así mismo, el parágrafo 5 establece:

“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COV10-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.” (Subraya la Dirección).

En ese sentido, el artículo 7 del precitado Decreto ordena garantizar la movilidad de las personas que desarrollen actividades exceptuadas del aislamiento preventivo obligatorio, así:

“Artículo 7. Movilidad. Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el presente decreto. (...)” (Subraya la Dirección).

En concordancia, el anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 del 2 de septiembre del 2020²⁶, 3.1, dispone:

“Resolución 677 modificada por la Resolución 1537 del 2020

Anexo técnico:

(...) numeral 3.1 (...)

(...) MEDIDAS GENERALES A IMPLEMENTAR POR PARTE DE LOS OPERADORES Y CONDUCTORES DE LA CADENA LOGÍSTICA DE TRANSPORTE DE CARGA TERRESTRE Y FLUVIAL; EMPRESAS Y CONDUCTORES DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS; TERMINALES DE TRANSPORTE TERRESTRE; TRANSPORTE FÉRREO; ENTES GESTORES Y CONCESIONARIOS DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE MASIVO EN LOS VEHÍCULOS Y EQUIPOS DE TODAS LAS MODALIDADES DE TRANSPORTE

(...)

De lo anterior se advierte, que las medidas de bioseguridad son indispensables en la actividad transportadora, para proteger la salud de los usuarios, toda vez que en la prestación servicio público de transporte terrestre automotor especial se debe garantizar los protocolos, con el fin de mitigar la propagación del COVID-19.

²⁶ “Por medio de la cual se modifica la Resolución 677 de 2020 en el sentido de sustituir el anexo técnico que adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo y de la enfermedad COVID 19 en el sector transporte”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

DÉCIMO SEXTO: Que para esta Superintendencia existe suficiente material probatorio que respalda el sustento jurídico expuesto, para determinar que la empresa **ESTARTER SERVICIO ESPECIAL S.A.S.**, ha transgredido las medidas establecidas por el Gobierno Nacional a lo concerniente a implementar los protocolos de bioseguridad en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, veamos:

16.1 Informe de la Dirección de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional- DITRA- del 29 de abril de 2020

La Dirección de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional reportó que el día 28 de abril del año en la inmediaciones de la Autopista Norte con calle 244 , sentido sur- norte , se identificó por medio controles realizados por la Seccional de Tránsito y Transporte de Cundinamarca 15 vehículos tipo microbús y bus de servicio de Transporte Especial los cuales trasportaban ciudadanos de nacionalidad venezolana quienes (...) “ no contaban con ningún permiso ni excepción de acuerdo al decreto 593 de 24 de Abril de 2020 emanado por el gobierno presidencial , y que además presentaba varios tipos de falencias como sobre cupo por parte de los ocupantes del mismo , así como la falta de existencia de elementos de bioseguridad por el tema de la pandemia CORONAVIRUS.

En dicho informe en el cual adjuntaron (i) listado de las placas de los vehículos, (ii) el nombre del conductor, (iii) la cédula de ciudadanía, (iv) número de celular, (v) nombre de la empresa a la que se encuentra vinculado el vehículo, e información sobre el número de pasajeros, relacionaron al vehículo de placas UFS 857 perteneciente a la empresa de transporte público **ESTARTER SERVICIO ESPECIAL S.A.S.** , tal como se observa a continuación:

Imagen No 1. Listado de vehículos en el cual se relaciona a ESTARTER²⁷

No	PLACA	NOMBRE DEL CONDUCTOR	No. CEDULA	CELULAR	EMPRESA	MUJERES	HOMBRES	NIÑOS	MUJERES EMBARAZO	ADULTOS MAYORES	TOTAL PASAJEROS
1	TGM 606	JUAN CARLOS PAEZ GARZON	79.543.883	319 3548300	TURES TOURS	21	17	19	3	0	41
2	SWN 040	ANDRES DAVID LADINO RODRIGUEZ	1.024.552.434	314 8813615	VIATENA TOURS	12	20	4	0	1	37
3	XGD 225	JHON FREDY HERNANDEZ ROJAS	1.031.141.942	321 8982355	NUEVOS ANDES TOURS	13	22	5	1	2	40
4	SOD 522	LUIS EDUARDO PARRA CAICEDO	1.090. 408.508	315 8717869	DEL NORTE	19	18	3	0	3	43
5	SQL 931	FABIAN MAURICIO SANCHEZ	16.264.373	317 7313210	NUEVOS ANDES TOURS	22	20	15	0	12	47
6	UFS 857	JUAN PABLO MANTILLA RIOS	91.290.962	322 7310832	ESTARTER TRANSPORTADORES LAOYOLA	18	21	5	0	1	44
7	UPT 649	JORGE GARCIA PRIETO	1.020.739.992	314 4796834	RAMOS TOURS	12	16	1	1	1	40
8	SMK 674	JESUS PULIDO ARIAS	82.394.539	312 5360277	RAMOS TOURS	21	18	11	0	1	39
9	SOD 406	SERGIO EDUARDO SILVA ZARATE	1.032.426.827	316 5332033	NALETOURS S.A.	21	18	7	1	0	40
10	SJS 253	ENRIQUE ROMERO CARDENAS	79.981.645	313 8838202	COLOMBIAN TRASPOTATION	20	20	9	2	0	49

16.2 Informe de la Dirección de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional- DITRA- del 30 de abril de 2020

La DITRA puso bajo conocimiento de esta Dirección “(...) la descripción de los vehículos que están transitando por el Departamento de Cundinamarca más exactamente en la vía que conduce de Bogotá hacia Tunja , Kilómetro 2+800 “PEAJE ANDES” durante el día 30 de abril (sic) de 2020, los cuales han sido registrados y verificados por parte del personal de la Seccional de Tránsito y Transporte de Cundinamarca , para poder transitar dentro del perímetro departamental de acuerdo a las excepciones establecidas por decreto 593 de 24 de Abril de 2020 emanado por el gobierno presidencial , igualmente se realizaron las respectivas supervisiones con los elemento de bio seguridad tanto por parte de conductor como de sus ocupantes por el tema de la pandemia CORONAVIRUS.” (sic)

En dicho informe, se adjuntó de igual forma, (ii) el nombre del conductor, (iii) la cédula de ciudadanía, (iv) número de celular, (v) nombre de la empresa a la que se encuentra vinculado el vehículo, e información sobre el número de pasajeros, como se muestra a continuación:

Imagen No 2. Listado de vehículos en el cual se relaciona a ESTARTER²⁸

No	PLACA	NOMBRE DEL CONDUCTOR	No. CEDULA	CELULAR	EMPRESA	MUJERES	HOMBRES	NIÑOS	MUJERES EMBARAZO	ADULTOS MAYORES	TOTAL PASAJEROS
1	SQL 931	MAURICIO SANCHEZ	16.264.373	317 7313210	TRANS CONEXIONES	22	18	12	0	0	52
2	SOD 522	JHON FREY GAMBOA ARIZA	91.280.869	314 2272939	DEL NORTE	19	18	5	6	0	42
3	TGM 606	JUAN CARLOS PAEZ GARZON	79.543.883	319 3548300	TURES TOURS	21	19	21	3	0	64
4	SWN 040	RODRIGO ALBERTO SUAREZ SOLANO	94.418.909	310 4288975	VIATENA	20	19	2	0	1	41
5	UFS 857	JUAN PABLO MANTILLA RIOS	91.290.962	322 7310832	ESTARTER	18	21	5	0	1	45
6	SMK 674	CARLOS VARGAS	80.055.966	322 7735327	TRANS RAMOS	19	18	11	2	1	50
7	SOD 406	SERGIO EDUARDO SILVA ZARATE	1.032.426.827	316 5332033	TRANS NALEXTUR	21	18	7	1	0	40

²⁷ Radicado No. 20205320325022 del 29/04/2020 de la Dirección de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional – DITRA

²⁸ Radicado No. 20205320325012 del 30/04/2020 de la Dirección de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional – DITRA

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

16.3 Informe de Operativos realizado por la Superintendencia del 30 de abril y 1 de mayo del 2020 radicado el 2 de mayo del año en curso²⁹

La Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, comisionó a profesionales vinculados a la Superintendencia de Transporte para que practicaran operativo los días 30 de abril 2020 y 01 de mayo de 2020, con el fin de “(...) verificar el cumplimiento de los protocolos de seguridad que deben adoptarse al prestar el servicio público de transporte terrestre de pasajeros adoptados por la Resolución 666 de 2020 y la Resolución 677 de 2020, y demás disposiciones concordantes, atendiendo a que con ocasión de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus, el Gobierno Nacional impartió instrucciones para el mantenimiento del orden público y adoptó medidas de cuidado para preservar la salud y la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad y de servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse.”

Del resultado del operativo se allegó a esta Superintendencia informe en el que se registraron las verificaciones efectuadas, con el respectivo registro fotográfico, en la que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **ESTARTER SERVICIO ESPECIAL S.A.S.** presuntamente incumple los protocolos de bioseguridad en lo que respecta al distanciamiento social y al retiro de elementos contaminantes dentro del vehículo, tal como se transcribe a continuación:

Respecto del distanciamiento

“El vehículo de placa USF857, vinculado a la empresa ESTARTER SERVICIO ESPECIAL S.A.S, con NIT 901.201.120 como registra en la Tarjeta de Operación N° 155493, el cual era conducido por el sr Juan Pablo Mantilla Ríos, identificado con Cedula de ciudadanía N° 91290962. EL cual como destino tiene Bogotá la parada Cúcuta, Se evidencio que estaba desaseado en lugares en los cuales los viajeros y conductores del vehículo tuviesen contacto directo, como los pasamanos y soportes para bordar el vehículo (la cabina del vehículo), al ingresar al bus se observó que las escaleras y pasillo principal del mismo contaban con tapetes atrapa-mugre los cuales se encontraban sucios, se observaron bayetillas y toallas dentro de la cabina del bus dichos elementos sucios y no habían sido retirados por el conductor. No se evidencio que se contara con los elementos como desinfectante y tapabocas extra para darle a los pasajeros durante el trayecto, al interior del vehículo no contaba con la información ni se veló por que existiera una distancia entre cada usuario de mínimo un metro, no se mantuvo ventilado en la medida de lo posible el vehículo ya que en este no cuenta con ventanas laterales para uso de los pasajeros y todas las entradas de aire en el techo se encontraban cerradas y el aire acondicionado no estaba funcionando, no cuenta con ventanas para ventilar el vehículo”

De lo anterior quedo evidenciado en las siguientes imágenes fotográficas:

Imagen No 3. Fotografía tomada del exterior del vehículo identificado con placas USF857



²⁹ Radicado No. 20205320324982 del 2 de mayo del 2020

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Imagen No 4. Documentación del vehículo USF 857 según tarjeta de propiedad perteneciente e Estarter Servicio Especial SAS



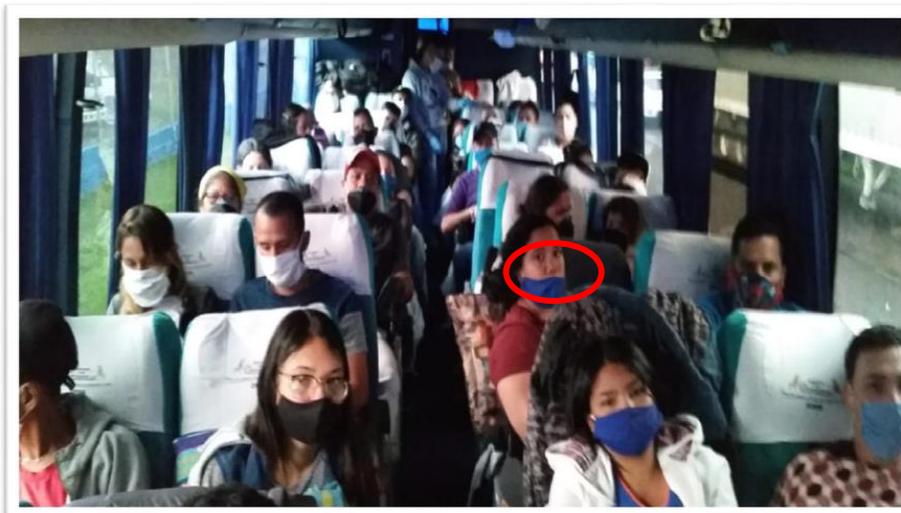
Imagen No 5. Fotografía tomada del interior del vehículo identificado con placas USF857



En relación con el distanciamiento físico que debe existir entre los pasajeros del vehículo.

De conformidad con el registro fotográfico anteriormente expuesto, es posible evidenciar que al interior del vehículo, todos los puestos se encuentran completamente ocupados por los pasajeros, en lo que es posible verificar que presuntamente no se garantiza el distanciamiento dispuesto por el Gobierno Nacional con el fin de prevenir la propagación del COVID-19.

Imagen No 6. Fotografía tomada del interior del vehículo identificado con placas USF857



“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

En relación con el uso adecuado del tapabocas

De conformidad con el registro fotográfico obrante en el informe referido, es posible evidenciar que al interior del vehículo, algunas personas no se encuentran utilizando adecuadamente el tapabocas.

Lo anterior permite concluir que la Investigada puso en riesgo la seguridad y salud de los usuarios del servicio público de transporte de Transporte Terrestre Automotor Especial, por cuanto presuntamente no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional para evitar y mitigar el contagio de COVID-19, conducta con la que infringió el artículo 2 de la Ley 336 de 1996 y se encuadra dentro de lo descrito en el literal e) del artículo 46 de la citada Ley.

DÉCIMO SÈPTIMO: Que, de acuerdo con lo anterior, para esta Superintendencia es clara la existencia del material probatorio suficiente que permite establecer que, **ESTARTER SERVICIO ESPECIAL S.A.S.** presuntamente: (i) no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno nacional³⁰, poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte como de aquellos intervinientes en la actividad transportadora, de conformidad con la normatividad vigente, conducta sancionable descrita en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la Resolución 677 del 2020 modificada por la Resolución 1537 de 2020 y en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

17.1 Imputación

CARGO UNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **ESTARTER SERVICIO ESPECIAL S.A.S.** con NIT **901201120 -7** presuntamente vulneró el artículo 2 de la Ley 336 de 1996³¹, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la Resolución 677 del 2020, modificada por la Resolución 1537 de 2020, toda vez que presuntamente no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional para evitar y mitigar el contagio de COVID-19³² en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte terrestre, cuya protección es una obligación que recae sobre las empresas habilitadas para prestar el servicio público especial.

Ley 336 de 1996

(...) Artículo 2º-. [I]a seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.

“Resolución 677 de 2020 modificada por la Resolución 1537 del 2020

Anexo técnico:

(...) numeral 3.1 (...) MEDIDAS GENERALES A IMPLEMENTAR POR PARTE DE (...); EMPRESAS Y CONDUCTORES DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS (...)

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgredió el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, por cuanto puso en riesgo la seguridad de las personas exceptuadas del aislamiento preventivo obligatorio, a quienes debe garantizarse la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

Lo anterior se encuadra en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

³⁰ Circular conjunta 0004 del 09 de abril de 2020: Estos protocolos deben ser ejecutados por parte de (i) los operadores y conductores de la cadena logística de transporte terrestre de carga, (ii) empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, (iii) terminales de transporte, (iv) entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo y, (v) en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como la servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse.

³¹ “Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte”

³² Circular conjunta 0004 del 09 de abril de 2020: Estos protocolos deben ser ejecutados por parte de (i) los operadores y conductores de la cadena logística de transporte terrestre de carga, (ii) empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, (iii) terminales de transporte, (iv) entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo y, (v) en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como la servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO OCTAVO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **ESTARTER SERVICIO ESPECIAL S.A.S.** con NIT , **901201120 -7**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la Resolución 677 del 2020 modificada por la Resolución 1537 de 2020 en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020³³, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **ESTARTER SERVICIO ESPECIAL S.A.S.** con NIT , **901201120 -7**.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **ESTARTER SERVICIO ESPECIAL S.A.S.** con NIT , **901201120 -7**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que

³³ Cfr. Decreto 491 del 2020. Artículo 4 y Resolución 06255 del 2020. Artículo 1 parágrafo 2

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

ARTICULO CUARTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, PUBLICAR el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: : Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47³⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

7559

11/09/2020

Hernán Darío Otálora Guevara

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

ESTARTER SERVICIO ESPECIAL S.A.S

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: EL PARAMO CARRERA 18 N. 14-63 LOCAL 2

Acacias, Centro de Acacias - Meta

contabilidad@estarter.co

Proyecto: DMP

Revisó: MTB

³⁴**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E31219358-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E31203244-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Destino: contabilidad@estarter.co

Asunto: Notificación Resolución 20205320075595 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 11 de Septiembre de 2020 (14:38 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 11 de Septiembre de 2020 (14:38 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 11 de Septiembre de 2020 (15:18 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.94.31.15

User Agent: Mozilla/4.0 (compatible; MSIE 7.0; Windows NT 6.2; Win64; x64; Trident/7.0; .NET4.0C; .NET4.0E; .NET CLR 2.0.50727; .NET CLR 3.0.30729; .NET CLR 3.5.30729)



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2020.09.12 00:55:13
CEST
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia